

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020). –

ASUNTO

Se encuentra al despacho la demanda de la radicación para establecer la competencia de este juzgado para su conocimiento y trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Por reparto arribó a este estrado judicial la solicitud de pago por consignación instaurada en causa propia por CLAUDIA ESPERANZA GUERRERO SUÁREZ en contra de ANGGIE TATIANA BARBOSA CASTILLO, y que fuere remitida por competencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad.

El numeral 1º del artículo 2 del C. P. del T. y la S.S., establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social, conoce entre otros asuntos, de los **conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo**.

Así las cosas, examinada la petición inicialmente se tiene que se trata de circunstancias originadas como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo por lo que este juzgado asumirá su conocimiento.

Ahora, inicialmente se indicará que el trámite solicitado por la demandante, tal como lo señala en su escrito y anexos, corresponde al pago por consignación establecido en el Código Civil y que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir, figura consagrada en el artículo 1657 del citado estatuto que la define así:

«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

Además, debe cumplir una serie de requisitos para que sea válido, conforme lo señala el Art 1658 del Código Civil.

"1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante."

En este sentido el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en materia laboral, los títulos de pago por consignación de prestaciones laborales, tienen su origen en la reglamentación contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece: *"Si a la terminación del contrato el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes debe pagar al asalariado, como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retraso". "Si no hay acuerdo respecto al monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el patrono cumple con sus obligaciones consignando ante el juez del trabajo y en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide controversia".*

Respecto al procedimiento que el empleador debe seguir cuando hace un pago por consignación, en sentencia CSJ SL del 29 jul 1988, rad. 2264, la Corte recordó el sendero que hay que recorrer para que una consignación judicial sea plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:

"El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco ... siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

Y en providencia CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

"Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento”

Así las cosas, se determina que el trámite de pago por consignación en materia laboral dista del procedimiento civil, trámite último por el que se pretende sea avocada la presente solicitud, por tanto, la parte solicitante deberá adecuar la petición bajo las normas laborales referidas y con el cumplimiento de los requisitos dispuestos jurisprudencialmente, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, (Santander),

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la solicitud de pago por consignación instaurada por CLAUDIA ESPERANZA GUERRERO SUÁREZ en contra de ANGGIE TATIANA BARBOSA CASTILLO.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud de pago por consignación instaurada por CLAUDIA ESPERANZA GUERRERO SUÁREZ en contra de ANGGIE TATIANA BARBOSA CASTILLO.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA ESPERANZA GUERRERO SUÁREZ para actuar en causa propia en la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. A. G. 72'.

RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ
Juez